

MINISTERIO DE ENERGÍA
Consulta Indígena - Reglamento de Biocombustibles Sólidos

INFORME DE DELIBERACIÓN INTERNA
PROVINCIA DE CONCEPCIÓN

Florencia Alvez Marín
Aramis Cabanillas Olmos

Concepción
Agosto de 2024

MINISTERIO DE ENERGÍA

Consulta Indígena - Reglamento de Biocombustibles Sólidos

Fase de Deliberación Interna

Objetivo del informe de deliberación interna

- Informar sobre los diálogos sostenidos entre representantes de los PPII de la provincia de Concepción en el marco de la CI.
- Informar a los órganos del Estado sobre los acuerdos y propuestas de los PPII en materia de biocombustibles sólidos, y específicamente en todo lo relativo al reglamento de la ley 21.499.
- Preparar la fase de diálogo con el Estado.
- Estructura del informe
 - ❖ Introducción
 - ❖ Comentarios, propuestas y recomendaciones
 - ❖ Conclusiones
 - ❖ Propuesta

I. INTRODUCCIÓN

La moción parlamentaria que dio origen a la tramitación de la ley 21.499, sobre regulación de los biocombustibles sólidos, enfatiza la necesidad de regular el mercado de la leña, considerando sus beneficios económicos y sociales. Entre estos beneficios se incluyen la generación de empleos y la retención de recursos económicos dentro de la misma región donde se comercializa la leña. Además se subrayan los beneficios ambientales asociados a su combustión, especialmente cuando la leña presenta un contenido de humedad del 25% o menos. Queda establecido, por tanto, que el objetivo de esta ley es **regular el mercado de la leña**, y de manera indirecta visibilizar y atender a los efectos ambientales de su uso como combustible.

Una preocupación principal de las organizaciones Mapuche representadas en este proceso de Consulta en la Región del Biobío es que, como consecuencia de la regulación del mercado, aumenten los precios de la leña, El costo de las instalaciones, maquinarias y mecanismos de secado, transporte y almacenamiento de biocombustibles sólidos, y en general de todo lo necesario para cumplir con las *especificaciones técnicas de calidad y métrica* de un determinado biocombustible sólido aumentará, afectando principalmente a pequeños centros de procesamiento de biomasa y comerciantes que venden de forma esporádica, puesto que tanto el financiamiento como las capacitaciones no llegarán a ellos.

El artículo 12 de la ley 21.499 impone al Estado el deber de dar apoyo financiero y técnico a pequeños y medianos productores de leña para la instalación de centros de secado, de acuerdo con el Plan Nacional para la Modernización del Mercado de los Biocombustibles Sólidos, estableciendo que el órgano responsable es el Ministerio de Energía. Sin embargo no especifica forma de cumplir dicha obligación o de exigir su cumplimiento, ni menos establece que se supedita la exigibilidad de la normativa al cumplimiento de esta obligación por parte del Estado.

Un acuerdo transversal de las organizaciones representadas en este proceso de Consulta fue que éste evidencia el total desconocimiento de la realidad de los territorios rurales por parte de las autoridades que participaron en la elaboración, discusión y aprobación del texto de la ley 21.499 y su propuesta de reglamento. Si bien siempre se consideró, en el marco de las discusiones, que el reglamento que regule esta materia será aplicable a todas las personas que habitan Chile y a todos los pueblos originarios del territorio, es **evidente que en territorios rurales esta normativa es**

impracticable. Las personas, en zonas rurales del centro y sur de Chile dependen de la leña no solo para calefaccionar su vivienda, sino que para cocinar, para trabajar y para subsistir.

La ley y el reglamento contemplan ciertas menciones muy generales al uso de leña por parte de los pueblos indígenas, asimilando su uso al que realiza la ciudadanía en general y estableciendo conceptos y condiciones que son imposibles de aplicar en la práctica. La eventual aplicación de una normativa como la propuesta en territorios intervenidos y vulnerados, como el sur de la provincia de Arauco y la Araucanía, tensionaría los vínculos entre personas y grupos, y constituiría una nueva fuente de conflictos en un territorio con frágil tejido social.

Esta Consulta Indígena reunió a representantes de organizaciones Mapuche, pueblo mayoritario en esta parte del territorio, es por ello que las referencias a la forma de comprender la vida, el territorio y el vínculo entre personas y entorno siempre aludirá a este Pueblo, aun cuando los asistentes comprenden que el texto del reglamento será aplicable a todos los Pueblos Indígenas que habitan Chile.

El fuego constituye uno de los 4 elementos fundamentales en la forma de comprender el mundo del Pueblo Mapuche, 4 energías que al converger originan vida¹. Sin pretender abarcar en este informe todo el sentido y alcance del vínculo del Pueblo Mapuche y el fuego, debemos precisar que una regulación como la que se propone para el uso de la leña les afecta de manera desproporcionada, puesto que -a diferencia de lo que ocurre con la ciudadanía en general- el fuego está estrechamente ligado a la concepción de la vida, de la comunidad y del universo. No solo se utiliza como calefacción, sino que también para cocinar, como centro de la vida cotidiana en el hogar y como elemento central en las ceremonias. Se ha dicho *“El fogón es indispensable. Toda casa Mapuche debe tener un fuego, representa la fuerza y el espíritu de lo masculino, porque si el corazón contiene fuego, la casa contiene fuego. La tierra se alimenta del fuego, del sol, todo está relacionado con el abuelo fuego”*.² Esta preponderancia del fuego y el fogón en la vida del Pueblo Mapuche ha sido incluso recogida en políticas públicas de vivienda en Chile.³

La forma en que se propone la regulación del mercado de la leña, su eventual aumento de valor, los requisitos para su transporte, el control de la manera en que se recolecta y los demás alcances de la norma que hoy se consulta afectan, por ende, la forma de vida de los pueblos indígenas. Estas formas de vida están protegidas por el Convenio 169 de la OIT⁴.

Los pueblos indígenas mantienen un vínculo espiritual con los territorios que habitan ancestralmente. El conocimiento y respeto por su entorno es parte de su existencia, y todo lo que contribuya a la protección del entorno -itrofill mongen- va a ser algo inherente a ellos. Así ha sido históricamente, pues a lo largo de la historia de Chile, son los pueblos indígenas los que han levantado la voz por la protección y la integridad de los territorios, exponiendo incluso sus vidas. Además los pueblos han sido conscientes, desde siempre que la energía y todo lo que hace funcionar las ciudades proviene de la naturaleza. Por lo anterior, resulta especialmente relevante el enfoque de protección al medioambiente que se propone en este informe, pues es connatural a la forma de ver el mundo del pueblo Mapuche.

¹ Juan Ñanculef Huaiquinao (2016) “Tayñ Mapuche Kimün”, Epistemología Mapuche - Sabiduría y conocimientos, página 50.

² Machi María Quiñelén, entrevistada por Daniela Bunker en su Seminario de 5° año de la Carrera de Arquitectura, FAU-UCH, el año 2009. Disponible en https://oa.upm.es/14105/1/INVE_MEM_2010_116786.pdf (26/07/2024).

³https://www.ccc.cl/wp-content/uploads/2021/03/Barometro_boletín_buenas-practicas-para-la-construccion-y-per-tinencia-mapuche.pdf

⁴ Preámbulo, artículo 2 letra c), artículo 7 número 1.

II. COMENTARIOS, PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES

1. Fase de información deficiente

En la fase de información en la que, de acuerdo a la regulación establecida en el DS 66 del Ministerio de Desarrollo Social⁵, el Estado debe entregar todos los antecedentes que fundan la medida que se consulta, no se presentó toda la información, las actas de reuniones anteriores no estuvieron disponibles, no se entregaron informes que acrediten el efecto del uso de leña en la contaminación ambiental, aun cuando fueron solicitados, etc.

Lo recién descrito atenta contra el principio de buena fe, consagrado en artículo 6 N°2 del Convenio 169 OIT, y en el artículo 2 del DS 66 del Ministerio de Desarrollo Social que regula el procedimiento de Consulta Indígena. Además este principio se incumple al presentar, en la fase inicial del proceso de Consulta, una propuesta de reglamento terminada, con forma de documento ya aprobado, pues no permite mayor incidencia de los Pueblos en su formulación y fija los límites -incluso de manera tácita- en los que se desarrolla la discusión posterior. La Consulta debe ser previa, esto es, anterior a la adopción de cualquier decisión, característica que en este caso no se cumple.

En esta etapa inicial además, se llegó a un acuerdo que consta en la Actas del proceso. Así, en el “*Acta Reunión 1 ETAPA DE PLANIFICACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA. CONSULTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS*”, en el punto 7, señala expresamente que:

“7. Se responde que la Consulta es vinculante, señala que es deber del Ministerio de energía realizar este proceso y se especifica que este proyecto no volverá al Congreso, por lo tanto, todos los acuerdos que se logren serán vinculantes. (...)”⁶ (Ministerio de Energía, 2023)

Se reitera en los puntos 10 y 11 del documento señalado, pues los asistentes a la reunión están conscientes que, según la regulación vigente, el resultado de la Consulta no es vinculante. Por lo mismo preguntan si se dictará algún tipo de acto administrativo que garantice lo que están afirmando. **Los representantes del Estado reiteran el carácter vinculante de los acuerdos que se adopten en el proceso de consulta.**

“10. (...) Señalar que es parte de este proceso de diálogo lograr acuerdos y que estos sean vinculantes”

“11. (...) Se responde que particularmente en los acuerdos de la consulta van a ser vinculantes. Generalmente no se usa una resolución para indicar que esto sea vinculante. No obstante, quedará en acta esta solicitud”.

Esto constituye una manifestación de voluntad por parte del Ministerio de Energía, que deja constancia en las Actas que esta Consulta se entiende como vinculante. Es en este contexto, por un lado falta de información y por otro compromiso de respetar los acuerdos, que los dirigentes de la provincia de Concepción inician su participación en la etapa de deliberación interna del proceso.

2. Fundamento de la moción parlamentaria que da origen a la ley 21499 es el medioambiente, sin embargo el texto del reglamento propuesto solo otorga competencia a Ministerio de Energía (SEC), Municipalidades y Conaf “entre otros

⁵ Artículo 16 DS 66 del MIDESO

⁶Expedientes - Etapa de Planificación. Ministerio de Energía. (2024). Energía.gob.cl. https://energia.gob.cl/sites/default/files/documentos/actan1_concepcion_18102023.pdf

organismos”. Dado el alcance de dicha norma, debería otorgarse competencia también al Ministerio de Medioambiente y Conadi, a lo menos.

De acuerdo al artículo 13 de la ley 21.499 es la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el órgano encargado de fiscalizar los asuntos referidos a biocombustibles sólidos, considerando además a las municipalidades y CONAF, que podrán participar dentro del ámbito de sus competencias. Consideramos que debe incluirse una mención expresa a la Corporación Nacional de Desarrollo indígena (CONADI), específicamente en relación a los criterios de fiscalización que digan relación con prácticas culturales propias de los pueblos indígenas. Consideramos relevante también la incorporación de facilitadores interculturales que se desempeñen desde la Superintendencia de Electricidad y Combustible, quienes deben ser personas de confianza de los pueblos indígenas del territorio y elegidos por las mismas organizaciones, asociaciones y /o comunidades de pueblos originarios del sector que corresponda,

Considerando que la ley 21.499 y su reglamento tienen un supuesto fin de protección del medioambiente, el Ministerio de Medio Ambiente debiera también estar mencionado expresamente entre los órganos con atribuciones para fiscalizar. Esto, pues para la declaración de una zona saturada o latente, debe sobrepasarse por 3 años la norma de calidad ambiental correspondiente, que puede ser primaria o secundaria, y su dictación depende precisamente del Ministerio de Medio Ambiente. Esta entidad, por medio de decretos supremos, puede dictar las normas de calidad, las que luego de superarse pueden traducirse en la dictación de un plan de prevención o plan de manejo señalados en el artículo 43, 44 y siguientes de la ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente. Esto contribuiría a que exista una disminución en los contaminantes, en proporción a quienes contaminan y que estas normas no afecten desproporcionadamente a ciertos grupos.

La contaminación no es solo producto de la combustión de leña, ni exclusivamente generada por particulares. Debemos, en este punto, hacer referencia a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente que, en su principio 16, señala que las autoridades nacionales deben fomentar la internalización de los costos respecto de quienes contaminan, debiendo éstos cargar con los costos de la contaminación, o en su defecto, establecer mecanismos de compensación de emisiones. No hay que olvidar que el derecho ambiental debe ser interpretado e integrado según sus normas y principios, independiente del texto normativo en el cuál se encuentren.

3. Finalidad de regulación del mercado de la leña.

Es preciso en este punto señalar que los dirigentes que participaron en el proceso de Consulta hicieron hincapié en la relevancia que tiene la venta a pequeña escala de la leña como economía de subsistencia para muchas familias. Este asunto fue abordado durante la discusión del proyecto de ley, sin embargo no fue recogido por el texto definitivo. Consideramos relevante volver sobre este punto, y considerar que para muchas familias, sobre todo en zonas periféricas y alejadas de los centros urbanos, la venta de leña constituye una forma de subsistencia. Este asunto fue abordado en el siguiente tenor:

“Entre los beneficios sociales se debe mencionar que es una gran f fuente de empleo en las zonas donde se produce este combustible, incluso entregando recursos a quienes se encuentran desempleados y encuentran en este negocio una forma de generar ingresos, algo muy importante y más aún en tiempos como los que vivimos. Otro beneficio social de la leña consiste en que por regla general el dinero generado en este negocio va quedando en la misma región, dado que los productores y compradores viven en una misma zona, lo que provoca que los recursos no vayan a Santiago como sucede la mayoría de las veces. Por otro lado, a diferencia de otros combustibles la producción y comercialización de la leña no se encuentra en manos de unas pocas grandes empresas. sino que en

*manos de infinitos pequeños productores. Adicionalmente a lo anterior, el costo de la energía producida por la leña es muy bajo, es un combustible de bajo costo y alto poder de generar calor. Respecto de los beneficios medioambientales es clave señalar que la leña combustible es considerada cero emisor, es decir, carbono neutral, lo que no sucede en los combustibles fósiles.”*⁷(Biblioteca del Congreso Nacional, 2020)

Hay ciertos sectores inhóspitos y aislados en donde las personas de pueblos originarios tienen como sustento la venta de madera para sobrevivir, porque es el único ingreso al que pueden acceder, por lo cuál consideramos necesario contar con la creación del concepto de “economía de subsistencia”. Si no se permitiese, se estaría atentando contra el espíritu de la ley que tiene en su génesis, los beneficios sociales propios que tiene la leña, contrariando esta noción.

4. Concepto de autoconsumo

Reiteramos en este punto la necesidad de incorporar al reglamento el concepto de **economía de subsistencia**, comprendiendo así la venta esporádica realizada en un periodo de tiempo razonable. Esto incluso puede considerarse reconocido y protegido para los pueblos originarios en el Convenio 169 de la OIT, tratado internacional de carácter vinculante, que lo señala en su artículo 2 n°1, n°2, literal b)

“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;”

Estas normas son fundamentales para comprender que excluir la noción de **economía de subsistencia** afectaría directamente su desarrollo económico, lo que agudizaría la situación de vulnerabilidad que viven las personas de pueblos originarios.

Señala además el artículo 7 del Convenio 169 de la OIT:

“ 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

Esta norma es clara al señalar que, en la medida de lo posible, los pueblos originarios deberán controlar su propio desarrollo económico. La limitación o prohibición de la venta de leña para subsistencia constituye una afectación desproporcionada para las personas de pueblos indígenas, sobre todo considerando que no existe certeza ni pruebas conocidas respecto de la incidencia que el uso de leña para venta y consumo doméstico genera en la contaminación ambiental, ni menos si hay diferencias entre territorios habitados por personas indígenas y no indígenas. No resulta admisible que se dicte una norma que establece tantos requisitos y que entraña tan grandes afectaciones, sin tener a la vista de todos los afectados los antecedentes ciertos que le sirven de fundamento, ni la forma clara en que se pretende implementar.

Se proponen las siguientes modificaciones al artículo:

⁷ Historia de la ley 21.499. Moción Parlamentaria. Moción Parlamentaria: Sesión Ordinaria N°46; Moción Boletín 13664-08. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - www.bcn.cl/historiadelailey

Artículo 28° Definición de autoconsumo.

Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa ***o biocombustible sólido***, producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, cuando éste no se destine a la comercialización.

También se entenderá como autoconsumo, el consumo de biomasa de un inmueble del cuál no se es propietario, previa autorización del dueño del inmueble, y al que reciba de parte de un tercero una donación de biomasa o biocombustible sólido que sea destinado a autoconsumo, comprendiendo que ésta no debe darse destino de comercialización.

Para este efecto, se entenderá que existe comercialización cuando en el respectivo inmueble se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de bosque nativo, la extracción de Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corta, cumpliendo lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.

Se agrega al inciso 1°: ***“o biocombustible sólido”***

Se agrega un nuevo inciso 2°: ***También se entenderá como autoconsumo, el consumo de biomasa de un inmueble del cuál no se es propietario, previa autorización del dueño del inmueble, y al que reciba de parte de un tercero una donación de biomasa o biocombustible sólido que sea destinado a autoconsumo, comprendiendo que ésta no debe darse destino de comercialización.***

Este último inciso pretende incorporar al concepto de autoconsumo las donaciones realizadas por un tercero, mediante acuerdos de palabra o por costumbre. Esto es un fenómeno habitual en territorios en los que existen plantaciones, que luego de ser taladas dejan gran cantidad de desechos que son aprovechados por vecinos que utilizan dichos desechos como combustible. Además, en el acto de recolectar dichos desechos limpian los terrenos. Constituye una forma de simbiosis que entrega beneficios a todos los involucrados. Este tipo de relaciones fortalece la convivencia en territorios altamente intervenidos y dañados, como el sur de la provincia de Arauco y la Araucanía. No parece razonable ejercer presión sobre estas relaciones, incorporando requisitos inviables prohibiendo este tipo de intercambios.

5. Concepto de habitualidad

La hipótesis de transporte para autoconsumo que establece el artículo 29 de la propuesta de reglamento, establece que se presumirá que el transporte es para autoconsumo cuando se realice en vehículos menores. Sin embargo, no señala qué acontecería en el caso que se traslade biocombustibles sólidos en vehículos mayores para autoconsumo. Visualizamos en la prueba de esto un eventual conflicto. Esto es especialmente grave para los pueblos originarios, puesto que tienden a abastecerse de leña en épocas determinadas del año, y con el fin de reducir gastos de transporte de la leña hacen viajes en vehículos mayores o los trasladan en carros en la parte trasera del vehículo. No existe un fundamento razonable para la presunción antes indicada, pues ésta deja un margen de discrecionalidad muy amplio a quien fiscalice, favoreciendo las arbitrariedades. El transporte en vehículos mayores, o en grandes cantidades de leña no implica necesariamente que se la traslada para comercializarla, pues en ello muchas veces incide el ahorro en costos de traslado, el vehículo que se consigue o se tiene a mano para realizar dicho traslado, el momento del año en que se puede conseguir la leña, etc. Estimamos que el elemento determinante para definir si el traslado es para autoconsumo o comercialización es la habitualidad, siempre que se realice en días distintos en un plazo de siete días.

Por lo anterior, sugerimos las siguientes modificaciones al artículo 29 del reglamento:

Artículo 29° Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos.

Se presumirá que el transporte de Biocombustibles Sólidos está destinado al autoconsumo, salvo que exista habitualidad o se acredite comercialización.

Se presumirá también el autoconsumo en los casos en que aquella esté destinada a las prácticas culturales propias de los pueblos indígenas o a la economía de subsistencia.

Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos o Biomasa, en más de dos ocasiones, en un plazo de siete días corridos, **siempre y cuando no esté destinada al autoconsumo, economía de subsistencia o a las prácticas culturales propias de los pueblos indígenas.**

Asimismo, existirá comercialización de Biocombustibles Sólidos cuando en el vehículo que se transporte se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante, o cuando éstos lleven remolques, semirremolques o mecanismo de carga adosados al vehículo, o modificaciones que aumenten la capacidad de carga de éste, **siempre y cuando no esté destinada al autoconsumo, economía de subsistencia o a las prácticas culturales propias de los pueblos indígenas.**

Se entenderá que no existe comercialización cuando se realice cualquier actividad que constituya ejercicio de economía de subsistencia, derecho que garantiza esta norma y exime de toda tributación.

En caso de existir habitualidad o comercialización en los términos antes descritos, el Transportista deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, esto es, que el Biocombustible Sólido proviene de un Centro de Procesamiento de Biomasa certificado o, si es que fue producido por el mismo Transportista, que éste cuenta con la respectiva certificación como Centro de Procesamiento de Biomasa que lo habilita para comercializarlo.

Se agregó en el artículo señalado:

Agregar un nuevo inciso 2°: ***Se presumirá también en aquellos casos en que esté destinada a las prácticas culturales propias de los pueblos indígenas.***

Se agrega al inciso 3° : ***Siempre y cuando no esté destinada al autoconsumo, economía de subsistencia o a las prácticas culturales propias de los pueblos indígenas.***

Se agrega al inciso 4° : ***Siempre y cuando no esté destinada al autoconsumo, economía de subsistencia o a las prácticas culturales propias de los pueblos indígenas.***

Se agrega un nuevo inciso 5°: ***Se entenderá que no existe comercialización cuando se realice cualquier actividad que constituya ejercicio de economía de subsistencia, derecho que garantiza esta norma y exime de toda tributación.***

6. Facilitadores interculturales

Al analizar la ley 21499 y la propuesta de reglamento, queda en evidencia la necesidad de contar con facilitadores interculturales asesoren a los órganos del Estado respecto de las prácticas culturales, el conocimiento de las organizaciones de los territorios y la interpretación de todas las circunstancias susceptibles de involucrar a personas de pueblos originarios.

Afirmamos que la manera de determinar si una persona pertenece o no a algún pueblo originario reconocido por las leyes chilenas NO ES a través del certificado que entrega la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI). Es de público conocimiento que las bases de datos de

CONADI no están actualizadas, que existen criterios disímiles dependiendo de qué oficina analice un caso determinado, etc. Este requisito, vulnera los criterios establecidos en el COnvenio 169 de la OIT, ratificado por Chile y hoy vigente con rango a lo menos supralegal, por lo que su aplicación debe preferir a la del reglamento propuesto y al de la ley 21.499. De acuerdo a esta norma, el criterio para definir la pertenencia o no a un pueblo originario es la autoidentificación. A esto puede añadirse el reconocimiento de la persona que se autoidentifica por alguna organización indígena. Es especialmente relevante si consideramos que los derechos de los pueblos indígenas son colectivos. El Estado incluso ha utilizado diferentes mecanismos para definir quién es o no indígena. Un buen ejemplo fueron las elecciones para el proceso constituyente en el año 2021, en el que realizando un cruce de datos se determinó quién era indígena y debía estar en el padrón indígena. Consideramos que esa base de datos debe constituir el mínimo, pues no puede desconocerse la calidad de indígena a quien el mismo Estado se la ha reconocido.

Enfatizamos la trascendencia de contar con facilitadores interculturales que contribuyan a traducir para el Estado conceptos como persona indígena, prácticas culturales propias, economía de subsistencia, etc. Si es solo el Estado quien define las normas, fiscaliza y sanciona es altamente probable que se incurra en arbitrariedades, en incomprensiones de la cosmovisión de los pueblos, y en desconocimiento de los territorios, organizaciones y personas indígenas.

Desde una perspectiva crítica, es fundamental que en toda norma, institución o figura que considere pueblos originarios se cuente con una persona que ejerza la función de facilitador/a intercultural. Esto, pues el Estado es monocultural, desconoce por completo todo lo relacionado a pueblos indígenas, y muchas veces por desconocimiento, vulnera, destruye vínculos, incumple y dificulta el diálogo. Solo así se podría hacer efectiva una relación intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas, la que se debe promover en todos estos procesos, de modo de enfrentar las injusticias y vulneraciones de las que han sido objeto los pueblos indígenas desde la llegada de los colonizadores, y que ha sido profundizada por el Estado de Chile, hasta hoy. Esto fruto de la invisibilización y asimilación, que en aras de construir por la fuerza una sola nación, ha intentado borrar nuestras diferencias e identidad, sin lograrlo. La figura de facilitador intercultural permite caminar un sendero distinto, de reconocimiento, visibilidad y posible encuentro, minimizando la posibilidad de discriminación.

Para ello es necesario conocer el concepto de la *interculturalidad crítica* que se señala

“ interculturalidad crítica es deconstructiva y propositiva al mismo tiempo: hace una lectura crítica de la realidad social que nos permite visualizar y deconstruir la discriminación y el racismo como problemas estructurales e históricos, y busca generar espacios de reconocimiento como un proyecto ético-político de transformación en democracia de las causas de las inequidades económicas y culturales”⁸(Galdamez y Millaleo, 2022)

Por todo lo anterior, se sugiere la siguiente modificación al artículo 40 del reglamento:

Artículo 40° Fiscalización.

Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sancionar las infracciones que ésta contempla, conforme a las potestades y atribuciones que establece la Ley N°18.410, **y referido a materias que tengan que ver con pueblos indígenas reguladas en la Ley 21.499 y el presente reglamento se contará con la asesoría de personas facilitadoras interculturales.**

La Superintendencia coordinará las acciones de fiscalización que desarrolle en materia de Biocombustibles Sólidos, y dentro del ámbito de sus competencias, con las municipalidades, la

⁸ Galdámez Zelada, Liliana, & Millaleo Hernández, Salvador. (2022). La interculturalidad vacía: derecho a la salud intercultural de los pueblos indígenas y personas migrantes en Chile. *Acta bioethica*, 28(1), 25-34. <https://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2022000100025>

Corporación Nacional Forestal y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, entre otros organismos.

Las modificaciones realizadas al artículo 40 fueron:

Se agrega en el inciso 1º: ***y referido a materias que tengan que ver con pueblos indígenas reguladas en la Ley 21.499 y el presente reglamento se contará con la asesoría de personas facilitadoras interculturales.***

Se agrega en el inc 2º: Luego de con las municipalidades ***“la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”***

7. Prácticas culturales

Señala el artículo 18 de la ley 21.499

“Artículo 18.- El transporte destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas no será sancionado.”

En virtud de esto, y de lo establecido en el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, no puede una norma de rango infralegal, como la propuesta de reglamento que se consulta, establecer sanciones o limitaciones para el transporte de biocombustibles sólidos para usos culturales de los pueblos indígenas. Cualquier norma en ese sentido adolecería de inconstitucionalidad. Esto, pues las formas de vida, especialmente aquellos que dicen relación con usos ceremoniales se encuentran protegidos por el artículo 19 N° 6 de la Constitución, y por el Convenio 169 de la OIT, el que de acuerdo al artículo 5 inciso 2 de la Constitución, al establecer derechos esenciales de la naturaleza humana es un límite al ejercicio de la soberanía. El asunto es, entonces, establecer un mecanismo para determinar qué constituye una práctica cultural. En este aspecto, es relevante volver a lo dicho en el punto anterior respecto de la función imprescindible de facilitador intercultural.

El concepto de prácticas culturales propias de los pueblos indígenas que se establece en el artículo 31 del Reglamento, referido a ***transporte de Biocombustibles sólidos destinados a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas***, se considera inaceptable, pues las **limita** a solo tres ámbitos: el religioso, recreativo o medicinal, algo totalmente insuficiente e inconstitucional, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior.

Esta norma demuestra la limitación que implica el desarrollo de normas legales como el reglamento que se propone, que vulnera el estándar fijado por normas internacionales de carácter vinculante, como lo es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Para comprender a cabalidad lo que se señala, es necesario el análisis de las siguientes normas que fundan lo que se propone en este punto. Estas normas son el artículo 2 literal b) y el artículo 7 N°1 y N°30:

Artículo 2 N°1 y N°2 Literal b)

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

Artículo 7:

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo

que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Artículo 30:

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Ahora, señaladas las normas comprendemos que el artículo 2, al señalar que se deben asumir la responsabilidad de desarrollar **junto a los pueblos interesados**, una acción coordinada y sistemática para proteger los derechos de los pueblos originarios. El Estado de Chile para cumplir con estas obligaciones, debe abandonar miradas reduccionistas y pretensiones de regular prácticas culturales de pueblos por un reglamento y/o una ley que con graves falencias, reconocidas incluso por quienes participan como representantes del Estado en este proceso de Consulta. Esto es especialmente grave si se considera la violencia sistemática ejercida por los distintos gobiernos de Chile a los pueblos indígenas, tanto de forma física como legal, invisibilizando y asimilando a los pueblos a lo que históricamente se ha considerado como *desarrollo y progreso*.

Es interesante, a propósito de la regulación de las prácticas culturales que se pretende implementar, desarrollar el concepto de *etnofagia*, por medio del cuál se ha comprendido que en Latinoamérica los Estados han dejado de lado la exterminación por vía física o la invalidación de los pueblos indígenas y de su existencia, las que ahora se traducen en nuevas y distintas maneras de asimilar, de forma subrepticia por medio de las políticas sociales, culturales y económicas.⁹

En conformidad al artículo 7 del Convenio 169 de la OIT, se reconoce a los pueblos originarios el derecho a decidir sus propias necesidades, en relación al proceso de desarrollo, dado que pueden afectar sus formas de vida. Esta norma permite comprender que los pueblos originarios pueden en ***la medida de lo posible*** regular su desarrollo económico, social y cultural. En este caso en particular, es la Consulta la que desarrolla el mecanismo que hace efectivo este derecho, por lo que resulta especialmente relevante que los **resultados de la Consulta se respeten**, ya que éstos materializan la atribución de los pueblos de decidir sus necesidades y sus procesos de desarrollo. En específico, la realización de sus actividades culturales propias, sus creencias, sus estilos de vida y formas de relacionarse deben ser **reconocidas, protegidas y garantizadas, y no limitadas por un reglamento**.

Además, respecto al desarrollo económico es relevante señalar que la ***economía de subsistencia*** tiene directa relación con este artículo propuesto, pues esta instancia de Consulta debe

⁹ DÍAZ-POLANCO, Héctor (1991). Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios, México: Siglo XXI Editores.

servir para que pueda reconocerse este concepto. Es fundamental para aquellas personas de pueblos originarios que no gozan de sueldos estables o de una buena situación laboral, puedan tener una fuente de ingresos. Un ejemplo abordado en las reuniones es el caso de la comuna de Florida, que producto de los incendios forestales, las personas no podían vender los productos de sus huertos, ya que éstos se quemaron. Su única fuente de sustento durante fines de verano y otoño es la venta de madera. Ante esto, vale la pena preguntarse ¿qué se privilegia a través de esta normativa?. La respuesta parece ser que el cuidado del medioambiente, la reducción de emisiones que generan contaminación atmosférica. Esto, en el contexto actual, es necesario producto del cambio climático, sin embargo el precio a pagar por una reducción de emisiones cuya incidencia desconocemos, incumple los principios de la Justicia Ambiental, que afirma aquellos que emiten la mayor cantidad de contaminantes son los que deben soportar en mayor medida los efectos de las medidas para reducir esta contaminación. En el caso de la normativa que se propone, se prefiere seguir empobreciendo a las personas que viven en zonas rurales y a pueblos originarios, que muchas veces subsisten de manera muy precaria y que a su vez no representan un gran porcentaje en el mercado de la leña que regulará esta ley.

También es importante señalar lo que establece el artículo 30 del Convenio 169 de la OIT, de acuerdo al cual deben adoptarse medidas para el respeto de las tradiciones y culturas de los pueblos originarios, traduciéndose en que no pueden existir normas legales que restrinjan las prácticas culturales propias en un catálogo de enumeración taxativa, puesto que las costumbres y usos culturales no se agotan en lo que considere el legislador, sino en la vida cotidiana de los pueblos originarios, que a su vez es cambiante, se adecúa a los contextos y no existe razón para que deba ser conocida, registrada o considerada en una lista elaborada por el Estado.

En este punto además, se debe señalar la convicción que asiste a todos los que participaron del proceso de Consulta de lo **poco pertinente culturalmente y vulneratorio que resulta exigir una declaración jurada simple para comprobar el transporte de biocombustibles sólidos destinados a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas**. Debemos recordar lo señalado en el artículo 18 de la ley 21.499, a saber:

*Artículo 18.- El transporte destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas no será sancionado. Éste se **regulará** en el reglamento, conforme al proceso participativo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 3.*

El término “**regulará**” del artículo 18 de la ley, no se condice con lo establecido en el artículo 31 de la propuesta de reglamento, que establece una limitación al transporte de biocombustibles sólidos destinado a usos culturales. A mayor abundamiento, en la presunción de transporte para autoconsumo del art. 29 de dicho reglamento, no se exige una declaración jurada simple, por lo que consideramos que la exigencia de declaración jurada constituye una restricción inconstitucional al ejercicio de derechos fundamentales, de acuerdo a lo señalado precedentemente.

Es especialmente grave que para probar que el biocombustible será utilizado para usos culturales propios se exija un documento con tanta información sensible, especialmente en territorios vulnerados, violentados y militarizados. Para todos quienes participaron en las reuniones de deliberación interna de la Consulta este punto resulta especialmente conflictivo. Es incomprensible que órganos del Estado propongan siquiera una norma como la del artículo 31. Demuestran flagrantemente una ignorancia supina e inaceptable. Solo a modo de comentario y para ilustrar la gravedad de estos requisitos, debemos señalar que los lugares donde los pueblos indígenas realizan ceremonias son sagrados, y se encuentran protegidos por el derecho internacional. Los pueblos indígenas, en vista de ello y buscando proteger dichos espacios, a menudo no dan a conocer públicamente dónde están ubicados. Esto no se trata de un capricho, sino de una manera de resguardar su espiritualidad y su salud, estrechamente vinculadas, e históricamente desconocidas y pisoteadas por el Estado de Chile. Las autoridades ancestrales, otrora perseguidas y muertas por el Estado, son quienes resguardan el

conocimiento, los protocolos ceremoniales y los espacios sagrados. Pedirles que indiquen donde serán celebradas dichas ceremonias resulta a lo menos inaceptable. Menos aún se pueden enumerar, describir o determinar qué cantidad de leña será usada en dichas ceremonias.

Reiteramos que estas actividades no pueden estar sujetas a controles ni fiscalización de ningún tipo, pues ello entrañaría una limitación al ejercicio de derechos protegidos por la Constitución y por el Convenio 169 de la OIT.

Reiteramos en este punto, además, lo señalado en cuanto a la pertinencia o no de acreditar la pertinencia de una persona a un pueblo indígena mediante el certificado emitido por CONADI. Proponemos otras formas de reconocimiento, ya señaladas en puntos anteriores. Consideramos imprescindible que en este punto sea la participación directa e incidente de los pueblos indígenas, tal como lo establecen los estándares internacionales reconocidos por Chile, la que pueda determinar quién pertenece y quién no a un pueblo indígena. Los órganos del Estado deberán obrar con flexibilidad, adaptándose a la diversidad de pueblos indígenas y considerando además la relevante participación de facilitadores interculturales, de acuerdo a lo que se ha indicado con anterioridad.

Artículo 31° Del transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter religioso, recreativo medicinal y todas aquellas que sean parte de su forma de vida, tanto las señaladas como las que no se encuentren expresamente nombradas, que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su comercialización, realizadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, pertenezcan a pueblos indígenas, además aquellas personas que se sientan identificadas como personas de pueblos originarios, o consideradas como tales por una comunidad indígena o una asociación indígena, independiente si cuentan con personalidad jurídica o no.

Se entenderá que no constituye comercialización, el ejercicio de la economía de subsistencia garantizando este derecho, además de quedar exentos de toda tributación para dichas actividades, y se prestará apoyo técnico institucional con respeto a las prácticas culturales de los pueblos indígenas.

En caso de fiscalización, bastará para acreditar pertenencia a un pueblo indígena exhibir un documento tipo, otorgado por una organización indígena con o sin personalidad jurídica, una autoridad ancestral o un facilitador intercultural acreditado por CONADI, documento que deberá señalar que se empleará la leña para prácticas culturales propias del pueblo originario que corresponda. Bastará solo con señalar expresamente lo indicado en este inciso, más la firma de quién otorga la carta. La exigencia de cualquier otro requisito será nula.

Las modificaciones realizadas al artículo 31 son:

Se agrega en inciso 1°, luego de recreativo medicinal : “y todas aquellas que sean parte de su forma de vida tanto las señaladas como las que no se encuentren expresamente nombradas”

Se agrega en inciso 1°, luego de pertenezcan a pueblos indígenas: pertenezcan a pueblos indígenas, además aquellas personas que se sientan identificadas como personas de pueblos originarios, o consideradas como tales por una comunidad indígena o una asociación indígena, independiente si cuentan con personalidad jurídica o no.

Se agrega un nuevo inciso 2°: *“Se entenderá que no constituye comercialización, el ejercicio de la economía de subsistencia garantizando este derecho, además de quedar exentos de toda tributación para dichas actividades, y se prestará apoyo técnico institucional con respeto a las prácticas culturales de los pueblos indígenas”*

Al final se suprime todo el inciso 2°, y se reemplaza por lo siguiente que pasa a ser el inciso 3°: *En caso de fiscalización, bastará para acreditar pertenencia a un pueblo indígena exhibir un documento tipo, otorgado por una organización indígena con o sin personalidad jurídica, una autoridad ancestral o un facilitador intercultural acreditado por CONADI, documento que deberá señalar que se empleará la leña para prácticas culturales propias del pueblo originario que corresponda. Bastará solo con señalar expresamente lo indicado en este inciso, más la firma de quién otorga la carta. La exigencia de cualquier otro requisito será nula.*

8. Capacitaciones/inducciones/fondos:

En este punto queremos analizar la relevancia de la obligación del Estado consagrada en el artículo 12 de la ley 21.499:

Artículo 12.- Será responsabilidad del Estado, a través del Ministerio de Energía, dar apoyo financiero y técnico a pequeños y medianos productores de leña para la instalación de centros de secado, de acuerdo con el Plan Nacional para la Modernización del Mercado de los Biocombustibles Sólidos referido en el artículo 20.

Como hemos indicado, se constata de la lectura de la ley 21.499 y la propuesta de reglamento que su finalidad es la regulación del mercado de la leña. Como se indicó también este mercado genera múltiples beneficios sociales y económicos, constituye una fuente de ingresos importante para la población, y que además permite que estos ingresos queden en la misma región donde se produce y vende la leña.

Debemos recalcar el perjuicio que la implementación de una regulación como la que se propone generaría a los pequeños y medianos productores, especialmente a personas de pueblos originarios. La implementación de los centros de secado implica necesariamente una gran inversión para las personas, recursos con los que no cuentan y a los que no pueden acceder fácilmente. El costo de la inversión para implementar centros de secado además, se traspasará a al valor de la leña, lo que perjudicará no solo a quienes venden leña, sino a todos quienes utilizan la leña para sus vidas cotidianas. Es decir, la gran mayoría de las personas.

Si se pretende implementar una normativa como la que se Consulta, es imprescindible que el Estado otorgue garantías de aplicación de lo señalado en el artículo 12 de la ley, supeditando incluso la aplicación de la ley a que los pequeños productores de leña efectivamente reciban el apoyo financiero y técnico del Estado para la instalación de centros de secado.

En relación a este punto, se acuerda proponer al Estado que este apoyo técnico para implementar los centros de secado sea otorgado con pleno respeto a las prácticas culturales propias de los pueblos indígenas, por lo cual la modificación que señalamos en el punto anterior al el inciso 2° del artículo 31 de la propuesta de reglamento en comento, es *“y se prestará apoyo técnico institucional con respeto de las prácticas culturales de los pueblos indígenas”*. Se sugiere que este apoyo se entregue a través de facilitadores interculturales, lo que cumplen un rol de comunicación con los pueblos, pero a su vez permiten una formación bidireccional, esto es, para los pueblos en las materias que regula la ley, y para los funcionarios en relación a los protocolos y formas de relacionarse con los pueblos indígenas.

9. Justicia ambiental

Considerando que la ley 21.499 pretende reducir las emisiones generadas por la utilización de biocombustibles sólidos, resulta oportuno referirse en este punto a la Justicia Ambiental, específicamente a la **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo** del año 1992, firmada por Chile y que impulsó la dictación de la Ley de Bases del Medio Ambiente, N°19.300, el año 1994. Es por ello que, independientemente del tipo de norma de que se trate, o la jerarquía normativa que tenga, si se refiere al medioambiente ésta debe ser interpretada e integrada en conformidad a los principios que rigen al Derecho Ambiental.

El principio 16 de la Declaración de Río consagra el principio conocido como “el que contamina paga”, referido a que el Estado debe fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, como la declaración de zonas saturadas y zonas latentes, para que posteriormente se dicten planes de descontaminación y de prevención, de modo de reducir la emisión de contaminantes. Es decir, quienes sean responsables de la contaminación deben ver las formas de remediar, implementando nuevas tecnologías o empleando mecanismos de compensación de emisiones, en el caso de las grandes industrias.

Cabe señalar que también se reconoce este principio en la actual ley 21.455 (Ley Marco de Cambio Climático), en el artículo 2 letra d), referido a la Equidad y Justicia Climática:

Art 2: Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley se inspirarán por los siguientes principios:

d) Equidad y Justicia Climática: es deber del Estado procurar una justa asignación de cargas, costos y beneficios, resguardando la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades, con enfoque de género y especial énfasis en sectores, territorios, comunidades y ecosistemas vulnerables al cambio climático.

La justicia climática busca el trato justo de todas las personas, así como evitar las discriminaciones que pueden conllevar determinadas políticas y decisiones que pretenden abordar el cambio climático.

La normativa propuesta infringe el principio de equidad y justicia climática recién reseñado, pues las limitaciones impuestas al uso de biocombustibles sólidos afecta desproporcionadamente a los pueblos indígenas. Esto, ya que su forma de vida considera el fuego no solo como fuente de calefacción, sino que para cocinar, para vender productos culinarios y más importante aún, es parte esencial de su forma de vincularse y de vivir su espiritualidad. Traspasar esta “externalidad negativa” con el fin de regular el mercado de la leña y propender a la disminución de emisiones contaminantes genera serias dificultades a corto y largo plazo, profundizando la situación de marginalidad que viven los pueblos indígenas en Chile. Esto es aún más grave si se considera que la implementación de la normativa, de acuerdo a los artículos transitorios de la ley 21.499, se hará en primer lugar en los territorios en los que existe mayor población indígena rural. Se considera necesario contar con estudios más detallados, que especifiquen porcentaje de emisiones de territorios y personas indígenas, ya que de acuerdo a las percepciones personales -pues no se entregó más información al respecto- las emisiones generadas por pueblos indígenas no son comparables a lo generado por industrias o empresas que emplean biomasa en sus procesos, como por ejemplo las celulosas.

Los pueblos indígenas han vivido desplazados por el Estado y la sociedad chilena a lo largo de la historia, han sido despojados de sus tierras y como consecuencia directa de ello, de su cultura, de su lengua, y especialmente relevante en el mundo Mapuche (concepto que si bien se puede encontrar en otras perspectivas de los demás Pueblos Originarios, no necesariamente significa lo mismo) han sido

despojados del *Itxofill Mongen*, el cual considera que para la persona Mapuche, todo funciona como un sistema interdependiente, tanto desde el aspecto espiritual como material y corporal, considerando además la relación que existe con la naturaleza y el medio ambiente.

Los Pueblos Indígenas siempre han comprendido la protección, respeto y cuidado que se le debe entregar a la naturaleza, porque se entienden parte de ella. Desde esta perspectiva, no tiene sentido intentar restringir sus formas de vida y la forma de utilización del fuego so pretexto de limitar la emisión de contaminantes.

III. CONCLUSIONES

Existe consenso entre quienes participaron del proceso de Consulta que la aplicación de esta norma generaría múltiples problemas. La forma de redacción de la ley y de la propuesta de reglamento deja en evidencia el desconocimiento de las realidades de los territorios en Chile. La eventual aplicación de esta norma implicaría más divisiones y fracturas en territorios donde la situación es frágil y compleja.

Hay conceptos que son claramente contrarios a la interculturalidad y que se alejan de su real comprensión, que consiste en comprender y reconocer que existen y cómo viven los pueblos originarios actualmente, promoviendo un diálogo horizontal. No existe propuesta para superar la barrera de la diferencia, de buscar conocer al otro, saber cuáles son sus necesidades, que se puede avanzar y favorecer el diálogo y el encuentro, siempre y cuando exista y se respete la otredad. Es necesario que las normas que se dicten favorezcan el reconocimiento de las personas de pueblos originarios en todo su espectro, sin embargo queda en evidencia que se legisla en base a una visión monocultural, centralista y asimilacionista. Se invisibiliza por completo la diversidad, los territorios, las particularidades de los sectores en donde viven comunidades y organizaciones de pueblos originarios que día a día luchan, resisten y sobreviven frente al sistema avasallador del Estado de Chile.

La forma en que ha sido llevada la consulta de energía deja en evidencia que se trata, una vez más, de cumplir con el trámite, pero que no se quiere verdaderamente escuchar la realidad y las propuestas de los pueblos indígenas.

En las reuniones se manifiesta la desconfianza de las personas de pueblos originarios en los procesos de Consulta Indígena, principalmente debido a las numerosas malas experiencias que han tenido en procesos anteriores. Los dirigentes que han asistido a estas reuniones tienen más de 10 años de experiencia en procesos de Consulta en diferentes materias, y ven como una y otra vez se repiten los mismos errores, y los órganos del Estado en vez de aprender y evitar formas que han visto que no funcionan, siguen tomando las mismas decisiones que llevan a malos resultados. Los asistentes tampoco cuentan con garantías respecto a que aquellas ideas matrices de su propuesta serán recogidas en el documento final, transformándose finalmente en ley. Queda de manifiesto la insuficiencia del rol de garante del derecho respecto a aquellos grupos de la población más vulnerables, como lo son los pueblos originarios.

En los procesos de Consulta se invisibiliza la realidad y el contexto histórico de la relación entre los Pueblos Indígenas y el Estado de Chile. Existe un profundo abismo que generación tras generación se profundiza, y que se origina en el despojo territorial sufrido por los pueblos indígenas, pero que ha acarreado una multiplicidad de consecuencias: castellanización forzosa, despojo de la cultura, folclorización, vulneración de sitios sagrados, etc. Esto hoy se agrava a través de la violencia ejercida mediante la dictación de normas jurídicas que invisibilizan, desconocen y establecen exigencias que reducen el escaso espacio de goce de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Se considera que si la ley 21.499 hubiese sido sometida a consulta antes de entrar en vigor, se podría haber sostenido un diálogo que evidenciara la descontextualización de algunas de sus normas. Se considera imprescindible que los proyectos de ley que nacen de mociones parlamentarias puedan

también ser objeto de consulta, situación que no acontece hoy en Chile. Ello constituye una limitación a lo señalado por el Convenio 169 de la OIT, tratado que de acuerdo al artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República constituye un límite al ejercicio de la soberanía. Se plantea aquí una crítica de fondo: no se puede seguir intentando que las instancias de Consulta Indígena sean satisfactorias, sino que además, deben lograrse resultados concretos, como que las indicaciones que realicen los pueblos originarios sean consideradas de manera seria y sustancial. Es por ello que en este proceso de consulta en particular se enfatiza el compromiso de respetar los acuerdos, otorgándole carácter vinculante al proceso. Esto permite enfrentar el proceso con ánimo de colaboración y diálogo, que podría ser fructífero si se realiza de buena fe.

La fundamentación de las modificaciones que se plantean a la propuesta de reglamento están contenidas en este documento, haciendo énfasis en un aspecto necesario: la incorporación de la interculturalidad en el diseño de las políticas públicas que tengan que ver con pueblos originarios, la que implica un diálogo horizontal y permanente para conocer sus necesidades. Se considera que la presencia de facilitadores interculturales de confianza y elegidos por los pueblos originarios constituye un mecanismo que permite avanzar en dicho diálogo.

Se debe considerar que muchas personas de pueblos originarios viven en situación de pobreza, en territorios militarizados, marginados y estigmatizados por la sociedad y los medios, en lugares donde las políticas públicas no los alcanzan. Es imprescindible que el Estado adopte decisiones con perspectiva de derechos, consciente de sus limitaciones en materia de relaciones interculturales, pidiendo asistencia y adoptando medidas positivas para abrir su mirada a otras formas de vincularse y de ver el mundo.

Por ello consideramos una imperiosa necesidad la presencia de una persona que abogue por los derechos de las personas de pueblos originarios, pudiendo orientarlos frente a conductas que tengan los órganos de la administración del Estado o funcionarios públicos que actúen arbitraria e ilegalmente, y que faciliten que el Estado de Chile cumple con las obligaciones contenidas en tratados internacionales ratificados y vigentes.

En esta propuesta también se contienen elementos que buscan evitar que se agudice aún más la marginalización, pobreza y discriminación, por ejemplo, mediante el reconocimiento de la economía de subsistencia. Hay que recordar que uno de los fines establecidos en la moción que dio origen al proyecto de ley, son los beneficios sociales y económicos que entrega la leña.

Es inevitable presentar esta propuesta sin mencionar el contexto en el que viven los pueblos originarios, principalmente el pueblo Mapuche. Existe un grado de intervención mayor en territorios habitados por pueblos indígenas, producto de los estados de excepción constitucional, los controles policiales, hostigamiento a comunidades Mapuche y lof, entre otros, situación que se arrastra desde hace años, y respecto de la cual no hay propuestas serias por parte del Estado, ni atisbos de solución.

Existe fundado temor que esta normativa, lejos de favorecer la descontaminación y la protección ambiental de los territorios, profundice y agrave el abismo que separa hoy a los pueblos indígenas del Estado de Chile.

Todo aquello que se propone son comentarios, sugerencias y preocupaciones de dirigentes del Pueblo Mapuche de la provincia de Concepción, conocedores de diferentes realidades y contextos, quienes al trabajar en el documento tuvieron en mente todos los territorios e intereses, no solo los propios, materializando el carácter colectivo de los derechos de los pueblos indígenas.

IV. PROPUESTA DE REGLAMENTO

REGLAMENTO DE LA LEY N°21.499 QUE REGULA LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Objetivo y alcance. El presente reglamento regula las siguientes materias:

- a) El procedimiento de dictación de las especificaciones técnicas que deberán cumplir los biocombustibles sólidos para su comercialización en Chile, el cual deberá contemplar a lo menos las materias indicadas en el inciso 3° del artículo 3° de la Ley.
- b) La facultad del Ministerio de Energía para fijar, mediante decreto supremo dictado bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, excepciones temporales a la exigencia de algunas de las propiedades de los biocombustibles sólidos que se expendan o distribuyan en el país.
- c) Las condiciones de almacenamiento, mediciones, controles y registro de las operaciones que deberá considerar la certificación de los centros de procesamiento de biomasa.
- d) El procedimiento para la obtención de la certificación de los centros de procesamiento de biomasa.
- e) Los requisitos que deberán cumplirse para la inscripción en los registros señalados en el inciso 1° del artículo 14° de la Ley, procedimiento de inscripción y reincorporación, periodicidad de actualización de la información y condiciones de almacenamiento y registro de las operaciones de los comercializadores.
- f) La equivalencia en relación con la leña, en peso u otra unidad de medida que se utilice para otros biocombustibles sólidos, y de la capacidad máxima de producción y comercialización de los pequeños centros de procesamiento de biomasa.
- g) Las condiciones que deben cumplirse para que se verifique el autoconsumo de biomasa y, la forma de acreditar habitualidad o comercialización en el transporte de biocombustibles sólidos en vehículos menores.
- h) Las obligaciones al transporte de la biomasa o biocombustibles sólidos en vehículos menores.
- i) La excepción del transporte de biocombustibles sólidos destinados a prácticas culturales de pueblos indígenas.
- j) La categorización en calidad de “mayores” de los vehículos motorizados.
- k) La forma y plazo en que se deberá desarrollar el proceso de participación ciudadana para efectos de la elaboración del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.
- l) Las demás normas necesarias para la implementación y ejecución de los preceptos establecidos en la Ley.

Artículo 2° Definiciones. Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

- a) Artefacto de Combustión de Biocombustibles Sólidos o Artefacto: Todo aparato certificado de conformidad a la normativa vigente, que sirva para la combustión de biocombustibles sólidos.
- b) Biomasa: Materia orgánica sólida, biodegradable, de origen vegetal o animal, que puede ser usada como materia prima para la elaboración de biocombustibles sólidos.
- c) Biocombustibles Sólidos: Combustibles elaborados a partir de biomasa de origen leñoso o

no leñoso, tales como leña, pellet, carbón vegetal, briquetas y astillas.

d) Carbón Vegetal: Biocombustible sólido derivado de la carbonización, destilación y pirólisis de la biomasa.

e) Centro de Procesamiento de Biomasa: Establecimiento en el que se somete a la Biomasa a una serie de acciones o procesos destinados a convertirla en Biocombustible Sólido.

f) Capacidad Productiva Anual de los Centro de Procesamiento de Biomasa: Potencial de un Centro de Procesamiento de Biomasa para alcanzar su máximo nivel de producción de Biocombustibles Sólidos con el equipamiento e infraestructura con que cuenta.

g) Certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa: Procedimiento mediante el cual, un organismo de certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 2° de la Ley, constata que las acciones y procesos que realizan los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnen las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las especificaciones técnicas mínimas de calidad y métrica definidas por el Ministerio de Energía y, que cumplen las demás exigencias sobre almacenamiento, medición, control, registro, información al consumidor y, origen de la Biomasa establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

h) Comercializador: Persona natural o jurídica que ofrece Biocombustibles Sólidos a otros comercializadores para la venta o permuta o al consumidor final.

i) Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos: Conjunto de requisitos mínimos de naturaleza física y relativos al origen de los Biocombustibles Sólidos, que éstos deben cumplir para su comercialización y, que serán definidos por el Ministerio de Energía mediante resolución exenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley.

j) Leña: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera dimensionada y sometida a un proceso de secado, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial.

k) Ley: Ley N°21.499 que regula los Biocombustibles Sólidos.

l) Metro Cúbico Estéreo: Ruma de material sólido, circunscrita a un cubo de un metro de ancho, un metro de largo y un metro de alto, incluyendo los espacios de aire entre los trozos de dicho material.

m) Métrica: Corresponde a la determinación de la unidad física en la que se deberán comercializar los Biocombustibles Sólidos, y que será fijada por el Ministerio mediante resolución exenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley.

n) Ministerio: Ministerio de Energía.

o) Organismo de Certificación: Persona jurídica autorizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3° de la ley N°18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, encargada de certificar que los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnan las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y la Métrica definida por el Ministerio, o que los Biocombustibles Sólidos cumplan dichas especificaciones, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f), del artículo 2°, de la Ley.

p) Pequeño Centro de Procesamiento de Biomasa: Centro de Procesamiento de Biomasa que tiene capacidad para producir y comercializar anualmente una cantidad igual o inferior a quinientos metros cúbicos estéreos (500 m3st) de leña al año, o su equivalente en peso u otra unidad de medida de otros tipos de biocombustibles sólidos provenientes de la biomasa, según lo determine el presente reglamento.

q) Plan: Plan de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.

r) Pellet: Biocombustible Sólido densificado a partir de Biomasa, con o sin aditivos, generalmente con una forma cilíndrica, de longitud aleatoria y con extremos romos, para ser utilizado como combustible para uso residencial o industrial.

- s) Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- t) Transportista: Persona natural o jurídica propietaria del vehículo utilizado para el transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a su comercialización o de Biomasa para ser procesada en un Centro de Procesamiento de Biomasa.
- u) Vehículos Menores: Vehículos motorizados destinados a circular por calles y caminos y, diseñado para el transporte de personas, cuyo peso bruto vehicular es inferior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.).
- v) Vehículos Mayores: Vehículos motorizados destinados a circular por calles y caminos, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.).

Artículo 3° Plazos. Los plazos de días señalados en el presente reglamento se entenderán de días hábiles, salvo que se establezca lo contrario, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos.

TÍTULO II

DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE CALIDAD DE LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Y SU MÉTRICA

Capítulo 1. Del procedimiento para establecer o actualizar las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos y su Métrica

Artículo 4° Etapas del procedimiento para establecer o actualizar las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos y su Métrica. El procedimiento regulado en el presente capítulo constará de las siguientes etapas: inicio del procedimiento y elaboración de informe técnico preliminar; coordinación intersectorial; consulta pública nacional e internacional; dictación de la resolución exenta ministerial que aprueba el informe técnico final y fija las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, y difusión.

Artículo 5° Inicio del procedimiento y elaboración del informe técnico preliminar. El procedimiento de dictación o actualización de las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de los Biocombustibles Sólidos se iniciará mediante la elaboración por parte del Ministerio de un informe técnico preliminar que contendrá una propuesta de éstas, junto con los fundamentos técnicos que avalen su establecimiento y que, en todo caso, deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Antecedentes nacionales e internacionales considerados para la propuesta de establecimiento de las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica respecto de un determinado Biocombustible Sólido. Dichos antecedentes, deberán estar acompañados de un análisis que compruebe la adecuación de dichas especificaciones y métrica a los estándares nacionales e internacionales en la materia, en la medida que éstos existan para el respectivo Biocombustible Sólido.
- b) Especificaciones y características técnicas del Biocombustible Sólido, incluyendo aspectos tales como, el poder calorífico y su capacidad para generar energía eficiente y limpia, en relación con su contenido de humedad y densidad, las que podrán diferenciarse mediante el establecimiento de diversas categorías de acuerdo con el tipo de Artefacto en el cual se utilice.
- c) Análisis del mercado del Biocombustible Sólido que considere aspectos que incidan en la oferta y demanda, tales como, costos de procesamiento, precios, volúmenes de venta, importaciones y exportaciones, cuando corresponda.

Artículo 6° Coordinación intersectorial. Elaborado el informe técnico preliminar referido en el artículo 5° del presente reglamento, el Ministerio, lo remitirá, a lo menos, a los ministerios de Agricultura, del Medio Ambiente y de Transporte y de Telecomunicaciones, con el fin de precaver su adecuación a sus respectivas normas sectoriales. Dichos ministerios, tendrán un plazo de 20 días, contados desde la fecha de total tramitación del oficio respectivo, para informar aquello que

estimen pertinente en el ámbito de sus competencias. Vencido el plazo antes señalado, habiéndose o no recibido el referido informe, se iniciará la etapa de consulta pública.

Artículo 7° Consulta Pública. Culminada la etapa de coordinación intersectorial, el Ministerio publicará en su sitio web el informe técnico preliminar y procederá a realizar una consulta pública nacional e internacional de acuerdo a lo previsto en la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, o aquella que la reemplace y, en el Decreto Supremo N°77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de ejecución del título I de la Ley N°19.912 y requisitos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, o aquel que lo reemplace.

La consulta pública se realizará a través del sitio web del Ministerio, pudiendo complementarse con talleres explicativos y, se extenderá por 30 días, contados desde la publicación del llamado respectivo en un diario de circulación nacional, indicándose expresamente en dicha publicación, la fecha de término de la consulta. Las personas naturales y jurídicas que deseen formular preguntas y/u observaciones, podrán hacerlo a través del señalado sitio web, completando el formulario que se publicará en el mismo para este fin.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio procederá a confeccionar un documento técnico de respuesta que servirá de base para la elaboración del informe técnico final, y cuya publicación en el sitio web del Ministerio, dará por concluido el proceso de consulta pública.

Artículo 8° Resolución. El Ministerio, mediante resolución exenta, aprobará el antes referido informe técnico final y fijará las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica que deberán cumplir los respectivos Biocombustibles Sólidos para su comercialización.

Artículo 9° Difusión. Las resoluciones que aprueben o actualicen las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de Biocombustibles Sólidos se publicarán en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio.

Capítulo 2. De las excepciones temporales a la aplicación de las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos y su Métrica

Artículo 10° Fundamento de las excepciones y procedimiento para su establecimiento. Cuando la seguridad del abastecimiento energético así lo requiera, considerando un aumento no programado de la demanda nacional o el déficit o contracción de la oferta de los Biocombustibles Sólidos que cuenten con Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, en los mercados nacionales o internacionales, el Ministerio, podrá disponer mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, excepciones temporales a la aplicación de una o más de dichas especificaciones.

Para fijar tales excepciones temporales se requerirá, en forma previa, contar con un informe técnico elaborado por el Ministerio que justifique dicha medida, el que deberá especificar, a lo menos, el Biocombustible Sólido respecto del cual se recomienda aplicar la excepción temporal, la o las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica sobre las cuales se establecerá la excepción, la duración de dicha excepción, el territorio en el cual aplica y sus fundamentos.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA Y DE LOS COMERCIALIZADORES DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS

Capítulo 1. De la Certificación y de las condiciones de almacenamiento, medición, control y registro de las operaciones de los Centros de Procesamiento de Biomasa

Artículo 11° Certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa. Los Centros de Procesamiento de Biomasa que produzcan Biocombustibles Sólidos, para cuyo uso, el Ministerio haya dictado Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, deberán sujetarse para su

comercialización, a una certificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley, cuyo protocolo de aplicación y periodicidad serán establecidos por la Superintendencia.

Artículo 12° Condiciones para la certificación. Los Centros de Procesamiento de Biomasa, sólo podrán obtener la certificación a la que hace referencia el artículo precedente si, además de cumplir con las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica fijadas por el Ministerio para la comercialización del respectivo Biocombustible Sólido cumplen, asimismo, con las condiciones de almacenamiento, medición, control y registro, y acreditan el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 13° Condiciones de almacenamiento. El almacenamiento de Biocombustible Sólido deberá cumplir con las siguientes condiciones que permitan asegurar la mantención de su calidad hasta su comercialización:

- a) Utilizar una cobertura que los mantenga libres de la humedad ambiental.
- b) Utilizar un espacio con adecuada circulación de aire. Tratándose de Leña, dicha circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible acopiado.
- c) Utilizar elementos que impidan su contacto directo con la humedad del suelo.
- d) Disponer de espacios físicos para mantener separada e identificada la Biomasa del Biocombustible Sólido.

Artículo 14° Condiciones para la medición y dimensionamiento de Biocombustibles Sólidos. Los Centros de Procesamiento de Biomasa deberán contar con el instrumental necesario para realizar la adecuada medición y dimensionamiento de la Biomasa que procesen, de acuerdo con lo que se disponga en la respectiva resolución que fije las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica del respectivo Biocombustible Sólido.

Artículo 15° Condiciones para el control permanente y registro de operaciones que deben cumplir los Centros de Procesamiento de Biomasa. Los Centros de Procesamiento de Biomasa deberán monitorear el cumplimiento de las respectivas Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, durante y después del procesamiento del Biocombustible Sólido, mediante acciones y controles permanentes y, mantener a través de cualquier medio, un registro escrito de dicho control, que contenga, el detalle del origen de la Biomasa, mediante la identificación de, al menos, volumen, procedencia y fecha de ingreso al centro de procesamiento, la acreditación del cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto a su origen, y su fecha de procesamiento, comercialización o distribución y destino del Biocombustible Sólido.

Artículo 16° Acreditación del cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa. Los Centros de Procesamiento de Biomasa deberán siempre acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa utilizada, a requerimiento del Organismo Certificador y/o la Superintendencia.

Tratándose de la Biomasa proveniente de troncos o trozas de madera que no sean de especies nativas provenientes de terrenos o bosques privados, deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 bis del Decreto con Fuerza de Ley N°15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas, y su reglamento.

Tratándose de Biomasa proveniente de plantaciones amparadas en la legislación forestal vigente, la acreditación de su origen, también se podrá realizar con la información contenida en el respectivo plan de manejo y aviso de ejecución u otro instrumento que lo reemplace.

Por su parte, tratándose de la Biomasa proveniente de bosque nativo, su origen deberá acreditarse con las respectivas guías de libre tránsito u otro instrumento que lo reemplace y con el respectivo plan de manejo aprobado previamente por la Corporación Nacional Forestal o, la autorización simple de corta, cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58° de la ley 20.283 de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

En los demás casos, el Centro de Procesamiento de Biomasa deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, mediante una declaración jurada simple y/o guía de despacho, factura u otro instrumento que lo reemplace en conformidad con la normativa tributaria y forestal vigente. Este respaldo debe existir para cada partida de Biomasa producida, recolectada o comprada a terceros.

Asimismo, los Centros de Procesamiento de Biomasa que procesen Leña, deberán contar con una declaración jurada simple de no comercializar leña proveniente de especies en categoría de conservación, de aquellas contempladas como tales en el Decreto N°29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación, ni proveniente de madera que presente contaminación por sustancias químicas de cualquier tipo que sean nocivas para el medioambiente.

Las declaraciones juradas a que hacen referencia los incisos quinto y sexto del presente artículo deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Identificación del Centro de Procesamiento de Biomasa, con la indicación del nombre o razón social, representante legal y Rol Único Tributario de ambos, o de la persona natural, cuando corresponda.
- b) Señalamiento del cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa objeto de la declaración, cuando corresponda.
- c) Volumen, lote o partida del Biocombustible Sólido, respecto de los cuales se emite la declaración.
- d) Datos que permitan la identificación del predio de origen de la Biomasa, tales como sector, comuna, provincia, Región, coordenadas geográficas y/o número de rol, cuando corresponda.

Artículo 17° Información al consumidor. El Centro de Procesamiento de Biomasa deberá siempre exhibir en un lugar visible al público, el documento que acredita su respectiva Certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley.

Capítulo 2. De las condiciones de almacenamiento y control de las operaciones que deberá cumplir el Comercializador de Biocombustibles Sólidos

Artículo 18° Condiciones de almacenamiento. El almacenamiento de Biocombustibles Sólidos deberá cumplir con las siguientes condiciones que permiten asegurar la mantención de su calidad hasta su comercialización:

- a) Incluir una cobertura que los mantenga libres de la humedad ambiental.
- b) Estar en un espacio con adecuada circulación de aire. Tratándose de Leña, dicha circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible.
- c) Contar con algún elemento que impida que tenga contacto directo con la humedad del suelo.

Artículo 19° Del Control Permanente y Registro de sus Operaciones. Los Comercializadores deberán realizar el control permanente de la calidad y métrica de los Biocombustible Sólidos, de manera que éstos cumplan con las respectivas Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica.

El comercializador deberá mantener a través de cualquier medio, respecto de los Biocombustibles Sólidos que comercialice, un registro escrito de:

- a) Su control permanente de su calidad y métrica.
- b) Su origen.
- c) Su ventas.
- d) Su inventario.

Capítulo 3. Del procedimiento para obtener la Certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa

Artículo 20° Equivalencia en volumen o peso de Capacidad Productiva de Leña y otros Biocombustibles Sólidos. Tratándose de Pequeños Centros de Procesamiento de Biomasa, las equivalencias de otros Biocombustibles Sólidos a metros cúbicos estéreos de Leña, deberán ser declaradas ante la Superintendencia durante el respectivo proceso de registro.

Artículo 21° Requisitos para la Certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa. Todo Centro de Procesamiento de Biomasa deberá certificarse a través de un Organismo de Certificación, autorizado como tal por la Superintendencia de acuerdo con lo dispuesto en su resolución exenta electrónica N°17.227, de 2023, o aquella que la reemplace.

La certificación a la que hace referencia el inciso precedente sólo se obtendrá en la medida que el respectivo Organismo de Certificación, constatare que las acciones y procesos que realizan los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnen las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica definidas por el Ministerio, y que cumplen las demás exigencias sobre almacenamiento, medición, control, registro, información al consumidor y origen de la Biomasa establecidas en la Ley y en el presente reglamento, con la periodicidad y vigencia que se establezca en el respectivo protocolo que se defina mediante resolución de la Superintendencia.

El Organismo de Certificación deberá registrar todos los procesos de certificación que realice, emitiendo un certificado que dé cuenta del resultado de estos, y otorgando, cuando corresponda, un sello que deberá ser exhibido en un lugar visible al público por el respectivo Centro de Procesamiento de Biomasa, según se establece en el artículo 17° del presente reglamento.

TÍTULO IV

DE LOS REGISTROS DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA, COMERCIALIZADORES, INSTALADORES Y MANTENEDORES AUTORIZADOS

Capítulo 1. De los registros que administra la Superintendencia

Artículo 22° Obligación de registro. Los Centros de Procesamiento de Biomasa y los comercializadores de Biocombustibles Sólidos deberán inscribirse en los respectivos registros que administrará la Superintendencia a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 14° de la Ley, y deberán mantener, permanentemente, vigente dicha inscripción como requisito habilitante para actuar como tales.

Tratándose de los instaladores y mantenedores de Artefactos de Biocombustibles Sólidos, su inscripción en el registro al que se refiere el literal c), del artículo 14° de la Ley, será voluntaria.

Artículo 23° Instaladores y mantenedores de Artefactos de Biocombustibles Sólidos. Para los efectos dispuestos en el artículo 14° literal c) de la Ley, se entenderá como instalador y mantenedor autorizado de Artefactos de combustión de Biocombustibles Sólidos, a toda persona natural, mayor de edad, que posea los conocimientos y competencias para instalar y mantener Artefactos de combustión de Biocombustibles Sólidos, y que cuente con una licencia de tal, otorgada por la Superintendencia.

Podrán optar a la licencia antes referida, quienes cuenten con un certificado de competencia laboral otorgado bajo el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecido mediante la Ley N°20.267 que crea el sistema nacional de certificación de competencias laborales y perfecciona el estatuto de capacitación y empleo.

Las licencias de instaladores y mantenedores autorizados de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos que otorgue la Superintendencia tendrán una vigencia indefinida.

Artículo 24° Derechos, obligaciones y prohibiciones de los instaladores y mantenedores de Artefactos de Biocombustibles Sólidos:

- i. Cumplir con las disposiciones vigentes contenidas en las leyes, reglamentos, relativas a instalaciones de este tipo de Artefactos o, en su defecto, de las instrucciones del fabricante.
- ii. Atender los requerimientos que le formule la Superintendencia en los plazos y condiciones que ésta fije.
- iii. Mantener su información de registro actualizada en el sistema dispuesto para tales efectos por la Superintendencia (domicilio, teléfono, correo electrónico, etc.).
- iv. No suscribir y/o firmar documentación correspondiente a instalaciones y/o mantenciones que no hayan sido directamente ejecutadas o supervisadas por ellos.

Procederá la aplicación de sanciones cuando se compruebe por parte de la Superintendencia el incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en el artículo siguiente, sin perjuicio de

las facultades generales de fiscalización que posee la Superintendencia, de conformidad a la ley N°18.410 que la crea.

Artículo 25° Requisitos para la inscripción en los registros.

- i) Tratándose de la inscripción en el registro de Centro de Procesamiento de Biomasa:
 - a) Certificación vigente de acuerdo con lo prescrito en el Título III del presente reglamento.
 - b) Declaración de su capacidad productiva anual en m³ estéreo, o según lo dispuesto en el artículo 20° del presente reglamento.

- ii) Tratándose de la inscripción en el registro de Comercializadores de Biocombustibles Sólidos:
 - a) Declaración jurada simple del cumplimiento de las condiciones de almacenamiento, control y registro dispuestas en el Capítulo 2, Título III del presente reglamento.
 - b) Declaración jurada simple de que los Biocombustibles Sólidos que comercializa provienen de un Centro de Procesamiento de Biomasa que cumple con las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente reglamento.

- iii) Tratándose de la inscripción voluntaria en el registro de instaladores y mantenedores de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos, el interesado deberá contar con una licencia vigente de instalador y mantenedor de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos otorgada por la Superintendencia.

Artículo 26° Procedimiento de inscripción en los registros. El titular o representante legal del Centro de Procesamiento de Biomasa o el Comercializador de Biocombustibles Sólidos, según corresponda, deberá solicitar a la Superintendencia su inclusión en el correspondiente registro, presentando los antecedentes referidos en el artículo anterior, según el trámite de inscripción que establezca la Superintendencia mediante Resolución.

En caso de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo precedente, la Superintendencia incorporará al solicitante en el registro correspondiente, haciéndole entrega del documento que da cuenta de su inscripción y del respectivo número de registro.

Si, por el contrario, el solicitante no cumple con uno o más de los requisitos antes referidos, la Superintendencia le comunicará dicha situación al interesado, el que, en todo caso, podrá siempre volver a presentar una solicitud de inscripción en el respectivo registro, acompañando la totalidad de antecedentes requeridos al efecto.

Artículo 27° Obligación de actualización de la información en los registros y reincorporación en éstos. La inscripción en el respectivo registro se mantendrá vigente mientras la Superintendencia no constate el incumplimiento de uno o más de los requisitos dispuestos en el artículo 25° del presente reglamento. En todo caso, los titulares de las inscripciones en los respectivos registros deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación de los antecedentes que sirvieron de fundamento para su inscripción, tan pronto esta se produzca.

Los interesados podrán siempre solicitar a la Superintendencia su reincorporación en cualquiera de los referidos registros, debiendo al efecto sujetarse al procedimiento establecido para su inscripción en el presente capítulo.

TÍTULO V

DEL AUTOCONSUMO DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS Y DE SU TRANSPORTE

Capítulo 1. Del Autoconsumo de Biocombustibles Sólidos

Artículo 28° Definición de autoconsumo. Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa **o biocombustible sólido**, producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, cuando éste no se destine a la comercialización.

También se entenderá como autoconsumo, el consumo de biomasa de un inmueble del cuál no se es propietario, previa autorización del dueño del inmueble, y al que reciba de parte de un tercero una donación de biomasa o biocombustible sólido que sea destinado a autoconsumo, comprendiendo que ésta no debe darse destino de comercialización.

Para este efecto, se entenderá que existe comercialización, cuando en el respectivo inmueble se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de bosque nativo, la extracción de Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corta, cumpliendo lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.

Artículo 29° Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos. Se presumirá que el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores está destinado al autoconsumo, salvo que exista habitualidad o se acredite comercialización.

Se presumirá también el autoconsumo en los casos en que aquella esté destinada a las prácticas culturales propias de los pueblos indígenas o a la economía de subsistencia.

Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos o Biomasa, en más de dos ocasiones, en un plazo de siete días corridos, **siempre y cuando no esté destinada al autoconsumo, economía de subsistencia o a las prácticas culturales propias de los pueblos indígenas.**

Asimismo, existirá comercialización de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando en estos, se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante, o cuando éstos lleven remolques, semirremolques o elementos de carga adosados al vehículo o modificaciones que aumenten la capacidad de carga de este, **siempre y cuando no esté destinada al autoconsumo, economía de subsistencia o a las prácticas culturales propias de los pueblos indígenas**

Se entenderá que no existe comercialización cuando se realice cualquier actividad que constituya ejercicio de economía de subsistencia, derecho que garantiza esta norma y exime de toda tributación.

En caso de existir habitualidad o comercialización en los términos antes descritos, el Transportista deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, esto es, que el Biocombustible Sólido proviene de un Centro de Procesamiento de Biomasa certificado o, si es que fue producido por el mismo Transportista, que éste cuenta con la respectiva certificación como Centro de Procesamiento de Biomasa que lo habilita para comercializarlo.

Capítulo 2. Del transporte de Biocombustibles Sólidos

Artículo 30° Obligaciones del Transportista de Biocombustibles Sólidos en Vehículos Menores y Mayores. Con excepción del transporte de Biocombustibles Sólidos para autoconsumo regulado en el artículo 29° del presente reglamento, para transportar Biocombustibles Sólidos, tanto en Vehículos Menores como Mayores, el Transportista, siempre deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16° del presente reglamento.

Asimismo, el transporte de Biocombustibles Sólidos deberá efectuarse contemplando la utilización de una cubierta que lo mantenga libre de humedad

En el caso de Vehículos Mayores, la acreditación del origen legal del Biocombustible Sólido transportado deberá realizarse mediante la exhibición de la respectiva guía de despacho o factura, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N°825, sobre impuesto a las ventas y servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, el transporte de Biocombustibles Sólidos derivados de productos primarios de bosque nativo quedará sometido a las normas y sanciones contenidas en la ley N°20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Artículo 31° Del transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter religioso, recreativo medicinal **y todas aquellas que sean parte de su forma de vida tanto las señaladas como las que no se encuentren expresamente nombradas**, que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su comercialización, realizadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **pertenezcan a pueblos indígenas, además aquellas personas que se sientan identificadas como personas de pueblos originarios, o consideradas como tales por una comunidad indígena o una asociación indígena, independiente si cuentan con personalidad jurídica o no.**

Se entenderá que no constituye comercialización, el ejercicio de la economía de subsistencia garantizando este derecho, además de quedar exentos de toda tributación para dichas actividades, y se prestará apoyo técnico institucional con respeto a las prácticas culturales de los pueblos

indígenas.

En caso de fiscalización, bastará para acreditar pertenencia a un pueblo indígena exhibir un documento tipo, otorgado por una organización indígena con o sin personalidad jurídica, una autoridad ancestral o un facilitador intercultural acreditado por CONADI, documento que deberá señalar que se empleará la leña para prácticas culturales propias del pueblo originario que corresponda. Bastará solo con señalar expresamente lo indicado en este inciso, más la firma de quién otorga la carta. La exigencia de cualquier otro requisito será nula.

TÍTULO VI

DEL PLAN DE MODERNIZACIÓN DEL MERCADO DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS

Capítulo 1. De la elaboración del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos

Artículo 32° Etapas para la elaboración del Plan. Para la elaboración del Plan a que hace referencia el artículo 20° de la Ley, se deberán considerar, a lo menos, las siguientes etapas: confección del anteproyecto; realización de un proceso de participación ciudadana y, publicación.

Artículo 33° Confección del anteproyecto del Plan. El Ministerio, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y las instituciones y organismos que tengan competencia normativa de fiscalización o ejecución en materias que inciden en el mercado de Biocombustibles Sólidos, confeccionará un anteproyecto de Plan que deberá comprender, a lo menos, las siguientes materias: planes de acompañamiento a los pequeños productores y asociatividad entre éstos; fomento de la certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa y de la inscripción de los Centros de Procesamiento de Biomasa y comercializadores; coordinación entre los programas de reacondicionamiento térmico de viviendas; recambio de artefactos residenciales e institucionales; las medidas atinentes a calefacción contempladas en los planes de prevención y/o descontaminación atmosférica y otras políticas públicas relacionadas con la comercialización, la información y estadísticas relativas a ésta, y el uso de biocombustibles sólidos; metas y objetivos a nivel nacional, regional o local, considerando plazos y gradualidad en su cumplimiento.

Tratándose del Capítulo Indígena del anteproyecto de dicho Plan, su elaboración considerará un proceso participativo indígena, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1, del artículo 7° del Convenio N°169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 34° Proceso de participación ciudadana para la elaboración del Plan. El proceso de participación ciudadana dispuesto en el artículo 20° de la Ley, se desarrollará a través de una consulta pública en la forma y plazos establecidos en la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, o aquella que la reemplace.

Capítulo 2. De la forma y plazos de la consulta pública para la elaboración del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos, y de su publicación

Artículo 35° Plazo de inicio del proceso participativo de consulta pública. El plazo de inicio del respectivo proceso de consulta pública será, a más tardar, antes de 18 meses contados desde la fecha de vencimiento del Plan vigente. El llamado a participar en dicho proceso se efectuará mediante una resolución dictada por el Ministerio que contendrá los antecedentes generales, requisitos y plazos asociados al proceso de participación y, que deberá ser publicada en su sitio web.

Artículo 36° Forma del proceso participativo de consulta pública. La consulta pública podrá ser realizada de forma presencial, virtual y/o mediante diálogos participativos de acuerdo con lo dispuesto la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, o aquella que la reemplace.

Artículo 37° Facultades de los inscritos en el proceso participativo de consulta pública. Las

personas naturales y jurídicas que se hayan inscrito, en tiempo y forma, para ser parte de la consulta pública de que trata el presente capítulo, se encontrarán facultadas para:

- a) Acceder a una copia del anteproyecto de Plan y de los antecedentes que se hayan considerado para su elaboración;
- b) Realizar observaciones, acompañar antecedentes y proporcionar la información que estimen pertinente para la elaboración del Plan;
- c) Participar en las instancias que se comprendan en la consulta pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36° del presente reglamento.
- d) Recibir respuesta a las observaciones que hayan formulado durante el proceso.

Artículo 38° Publicación del Plan. Concluido el proceso de participación ciudadana referido en el artículo precedente, el Ministerio elaborará un documento que resuma el análisis de las observaciones recibidas y exprese aquellas que serán recogidas total o parcialmente en el Plan, el que será publicado en el sitio web del Ministerio de Energía. Posteriormente, el Ministerio aprobará el Plan mediante un decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el cual será publicado en el Diario Oficial.

Capítulo 3. De la evaluación del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos

Artículo 39° Evaluación de Plan. Transcurridos 30 meses desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que aprueba el Plan, el Ministerio emitirá un informe con la evaluación del cumplimiento de las metas, programas y acciones establecidas en el mismo y que servirá de antecedente para la elaboración del nuevo Plan.

TÍTULO IV. FISCALIZACIÓN

Artículo 40° Fiscalización. Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sancionar las infracciones que ésta contempla, conforme a las potestades y atribuciones que establece la Ley N°18.410, y referido a materias que tengan que ver con pueblos indígenas reguladas en la Ley 21.499 y el presente reglamento se contará con la asesoría de personas facilitadoras interculturales.

La Superintendencia coordinará las acciones de fiscalización que desarrolle en materia de Biocombustibles Sólidos, y dentro del ámbito de sus competencias, con las municipalidades, la Corporación Nacional Forestal y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, entre otros organismos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Artículo Primero. Dentro de los primeros 12 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, el Ministerio, deberá abrir un proceso de consulta pública, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en la elaboración del primer Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.

Artículo Segundo. Los Pequeños Centros de Procesamiento de Biomasa, deberán inscribirse en el registro establecido en el numeral i), del artículo 25° del presente reglamento, debiendo dar cumplimiento al requisito establecido en su literal a) una vez cumplido el plazo de veinticuatro meses dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley.

Artículo Tercero. Los Centros de Procesamiento de Biomasa ubicados en las comunas referidas en el artículo tercero transitorios de la Ley, podrán inscribirse en los registros de la Superintendencia sin contar con la certificación señalada en el artículo 11° del presente reglamento, mientras no entre en vigor dicha Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo.

Artículo Cuarto. Los Comercializadores de Biocombustibles Sólidos ubicados en las comunas referidas en el artículo tercero transitorio de la Ley, podrán inscribirse en los registros de la Superintendencia mientras no entre en vigor dicha ley de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo.

Artículo Quinto. El procedimiento para la dictación de la primera resolución que apruebe Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de los Biocombustibles Sólidos a que hace referencia el artículo 5° del presente reglamento, se iniciará dentro de los dos meses siguientes a la

fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.